



Roj: **SJP 4/2021** - ECLI: **ES:JP:2021:4**

Id Cendoj: **31201510042021100001**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **4**

Fecha: **14/01/2021**

Nº de Recurso: **302/2020**

Nº de Resolución: **7/2021**

Procedimiento: **Juicio rápido**

Ponente: **EMILIO LABELLA OSES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4

Procedimiento: **JUICIO RÁPIDO**

Sección: P

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza, Planta 6 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.56.44 - FAX 848.42.56.45

Email.: jpenpam4@navarra.es

TX901

Diligencias urgentes Juicio rápido 0002689/2020 - 00 Jdo. Instrucción Nº 5 de Pamplona/Iruña

Nº Procedimiento: **0000302/2020**

NIG: 3120143220200009513

Resolución: Sentencia 000007/2021

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

S E N T E N C I A nº 000007/2021

Juicio Rápido: 302/2020

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO CUATRO DE PAMPLONA

En PAMPLONA, a 14 de enero de 2021.

Vistos por mí, DON **EMILIO LABELLA OSÉS**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Cuatro de Pamplona, la causa seguida en el Juicio Rápido 302/2020, dimanante de las Diligencias Urgentes número 2689/2020, remitidas por el Juzgado de Instrucción número 5 de Pamplona, por un delito menos grave de atentado y un delito leve de lesiones seguidos contra don Efrain, mayor de edad, con antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. De la Parra y defendido por el Letrado Sr. Fernández; y siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de Instrucción número 5 de Pamplona acordó por Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 continuar la tramitación de las Diligencias Urgentes número 2689/2020, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su enjuiciamiento y resolución.



SEGUNDO: El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor de un delito de atentado del artículo 550 y un delito leve de lesiones del 147.2, solicitando por el primero la imposición de la pena de 21 meses de prisión, accesorias y al pago de las costas, mientras que por el segundo interesó la pena de 2 meses de multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 para el caso de impago; así como a indemnizar a la Agente de la Policía Municipal de Pamplona nº NUM000 en la suma de 125,28 euros.

TERCERO: La defensa, en sus conclusiones provisionales, manifestó su total disconformidad con dichas calificaciones solicitando la libre absolució de su patrocinado.

CUARTO: El juicio oral se celebró los días 22 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 con la presencia de las partes.

El Letrado de la defensa se opuso a la suspensión del juicio en su primera sesión y formuló oportuna protesta a dicha decisión al considerar que aceptar el error del Fiscal en su escrito de acusación y acceder a la citación para una segunda sesión de la Agente NUM000 afectaba a su derecho de defensa al no ser el momento procesal oportuno.

En sala se resolvió que se admitía la existencia del error pues si bien en la solicitud de prueba el Fiscal no anotó bien el carnet profesional de dicha testigo, en el cuerpo del escrito de acusación se hacía continua referencia a dicha agente.

En el juicio se practicó como prueba el interrogatorio del acusado, la testifical y la documental.

El Letrado de la defensa protestó en debida forma la decisión de no haber citado el Juzgado a dos testigos propuestos a su instancia, decisión que fue tomada en el Auto de este Juzgado de fecha 21 de diciembre de 2020, sin que el acusado opusiera objeción alguna a su contenido pues en dicho Auto se le remitió para que fuera él quien realizara las citaciones o explicara el motivo por las que se solicitaban del Juzgado.

A continuación, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Sobre las 23'30 horas del día 7 de noviembre de 2020 el acusado don Efrain , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia, se encontraba junto con un grupo de personas tomando cervezas en la confluencia entre la calle Erletokieta y la Avenida de Zaragoza de Pamplona.

Por el lugar patrullaban agentes de Policía Municipal de Pamplona quienes, al observar la situación, se acercaron al lugar con la finalidad de identificar a los participantes y proceder a sancionarlos administrativamente.

El acusado procedió a grabar la intervención policial con su teléfono móvil, increpando a los agentes intervinientes e indicándoles que iba a subir la intervención a las redes sociales, por lo que estos procedieron a separarlo del resto para proceder a su correcta identificación, lo que fue aprovechado por el acusado para grabar con su móvil de cerca a la agente de Policía Municipal de Pamplona con número profesional NUM000 , por lo que la agente le requirió para que se apartara de ella y dejara de grabarla.

Al hacer caso omiso a la agente, ésta le pidió el teléfono móvil, comprobó que se encontraba grabando un vídeo, detuvo la grabación y se lo devolvió al acusado.

El acusado, en ese momento, propinó un fuerte empujón a la agente en el pecho, debiendo ser reducido por los agentes actuantes.

SEGUNDO: En el transcurso de la detención, la agente NUM000 sufrió lesiones consistentes en traumatismo ungueal y dolor referido en región cubital de muñeca derecha, requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa, sanando en 4 días de perjuicio personal básico y sin secuelas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A las anteriores conclusiones fácticas he llegado habiendo apreciado según mi conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las obrantes en autos.



Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de resistencia, previsto y penado en el art. 556 del CP que señala:

" 1. Serán castigados con la pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses, los que, sin estar comprendidos en el art. 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación o bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de 1 a 3 meses".

En este caso se ha formulado acusación por un delito de atentado.

No obstante, señala la SAP de Madrid de 9 de enero de 2003, que en relación al delito de atentado y sus posibles diferencias con el delito de resistencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la siguiente doctrina: «A propósito de la cuestión planteada, como ha señalado la STS de 21/12/95, no puede ocultarse la dificultad de llegar a conclusiones firmes pues ambos delitos, atentado y resistencia, responden a una misma consideración, a una misma finalidad incriminatoria, al mismo ámbito y a la misma naturaleza jurídica. La distinción entre uno y otro tipo delictivo (antiguos artículos 231.2 y 237 CP/1973), siendo residual el segundo (hoy 556) respecto del primero, se ha basado desde siempre en el entendimiento de asignar al tipo de atentado una conducta activa en tanto que configura el tipo de resistencia no grave o simple en un comportamiento de pasividad (STS de 23/3/95 y las citadas en la misma), criterio reforzado desde la publicación del Código Penal de 1995 por cuanto el artículo 550 incorpora la expresión activa predicándola de la resistencia grave que constituye una de las formas del delito de atentado, junto al acometimiento, empleo de fuerza o intimidación, frente a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, mientras que el artículo 556, que no menciona a los funcionarios públicos entre los sujetos pasivos del delito, se limita a exigir la resistencia sin especial calificación a la autoridad o sus agentes, equiparándola a la desobediencia grave, todo ello siempre que aquéllos se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, existe una corriente jurisprudencial (SSTS de 3/10/96 u 11/3/97) que, acogiendo ciertas críticas que acusaban una interpretación extensiva del tipo de atentado-resistencia conforme a la distinción anterior, ha atenuado la radicalidad de tal criterio, dando entrada en el tipo de resistencia no grave «a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan "acometimiento" propiamente dicho». La STS de 18/3/00 se refiere a la resistencia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física, que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones, de forma que si dicha resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de grave, entra en juego la figura del artículo 550 CP . Por ello los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. También debemos señalar, frente a la alegación del recurrente, que el ánimo o propósito específico de la ofensa exigido por la Jurisprudencia, es aplicable en ambos tipos penales» (STS núm. 966/2000, de 05 de junio).

En efecto, en este caso enjuiciamos un acometimiento como es un violento empujón en el pecho (provocó la caída al suelo de la agente) como consecuencia de una acción policial, si bien el mismo no tuvo carácter grave pues afortunadamente ninguna lesión sufrió la perjudicada, por lo que estamos en sede de delito menos grave de resistencia.

Por otro lado, no podemos compartir la alegación de la acusación de que las lesiones que sufrió la agente y que han sido recogidas en los informes médicos aportados a las actuaciones, sean consecuencia de dicha acción violenta del acusado, sino que fueron causadas en su posterior detención, por lo que si bien las mismas, al ser realizadas en el acto por el que ha sido enjuiciado, deben ser valoradas en sede de responsabilidad civil, no pueden constituir un delito autónomo pues no hubo voluntad de lesionar sino de resistirse a la acción policial.

Así, la sentencia por el delito leve de lesiones ha de tener carácter absolutorio.

SEGUNDO: En fundamento aparte por su importancia debemos abordar la interesante cuestión planteada por la defensa de si la acción de la agente, al retirar el teléfono móvil de su cliente, tiene soporte legal, ya que entiende la defensa que la agente, al excederse en sus funciones, no tendría atribuida la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y la reacción posterior de su cliente no constituiría el delito de atentado (ni por tanto resistencia) pues los hechos no serían típicos.



En todo caso, debemos recordar que el TS, ya desde hace tiempo, ha venido a seguir una línea respecto a estos supuestos, como la abierta por la STS 13 noviembre 1992, que precisa que " *la notoria extralimitación del sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones le priva de especial protección y le convierte en un mero particular* ".

Es decir, la extralimitación por la Agente, para prosperar la alegación, debe ser notoria, cosa que, ya avanzamos, en ningún momento ha ocurrido en este caso.

Para el análisis de la cuestión debemos partir de la regulación contenida en el artículo 36.23 de la LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana que establecía (antes de la STS de 19 de noviembre de 2019 que luego abordaremos) que son infracciones graves:

" 23. *El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.*"

Hemos destacado el término "no autorizado" pues como veremos es una mención que ha sido declarada inconstitucional.

Dicha norma fue objeto de interpretación por la Instrucción 13/2018 de 17 de octubre de la Secretaría de Estado de Seguridad que fue recurrida por parte de un Sindicato Policial, dando lugar a la *Sentencia de la AN de 18 de diciembre de 2019* que señala en su fundamento de derecho quinto:

" *La segunda pretensión es la nulidad del apartado tercero de la Instrucción cuarta, referida al uso no autorizado de imágenes o datos de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación al artículo 36.23 de la LO 4/2015 (RCL 2015, 442).*

La dicción literal es: «No constituye infracción la mera toma de imágenes o el tratamiento de los datos de los agentes si ello no representa un riesgo o peligro para ellos, sus familias, las instalaciones o las operaciones policiales. En estos últimos supuestos los agentes actuantes deberán obrar en cada caso conforme a las normativas de seguridad y autoprotección, materias clasificadas, protección de datos de carácter personal, penal o civil aplicables al efecto, según corresponda. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de identificar a la persona que haya tomado las imágenes, al objeto de proceder, en su caso, al ejercicio de las actuaciones oportunas para salvaguardar los derechos de los actuantes, o a su sanción administrativa o penal si se hiciese un ulterior uso irregular de los datos o imágenes en el sentido antes expuesto.»

...Considera el demandante que el precepto legal sanciona el uso y no requiere un resultado, sino sólo un potencial peligro y, sin embargo, la Instrucción recurrida, requiere un uso irregular de los datos, es decir un resultado consumado. Y añade: «Se quiebra la defensa de los derechos y seguridad física e intimidad de los funcionarios, que se ven expuestos, tanto a grabaciones indiscriminadas y no perseguidas, como a posibles identificaciones por delincuentes organizados como represalias por su labor policial.»

La discrepancia consiste en la interpretación del elemento objetivo del tipo infractor: el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales. Para el sindicato demandante, el uso incluye la captación y grabación de imágenes, datos personales o datos profesionales, con independencia de que posteriormente fueran objeto de publicación, difusión o reproducción. La Secretaría de Estado interpreta, por el contrario, según refleja la misma Instrucción cuarta, en su apartado 2, que la mera toma de imágenes o tratamiento de datos no es constitutivo de infracción, sino que precisa un ulterior uso irregular de los datos o imágenes.

Debe partirse de que el precepto legal añade dos elementos al tipo: que ese uso no autorizado «ponga en peligro» la seguridad personal de los agentes o de sus familias, de las instalaciones protegidas o el éxito de una operación»; y que se respete el derecho fundamental a la información.

No se advierte la vulneración legal que la demanda denuncia, pues el tipo infractor exige la «situación de peligro» y la propia Instrucción aclara que la mera grabación de imágenes o toma de datos, independientemente de que se usen posteriormente, constituye infracción si ello representa un riesgo o peligro para los agentes, sus familias, las instalaciones o las operaciones policiales.

El elemento objetivo del tipo «uso no autorizado» y el elemento teleológico «que pueda poner en peligro» se respetan en la Instrucción discutida, además de que el posterior uso irregular de los datos puede ser objeto de sanción por normas diferentes a la Ley de Seguridad Ciudadana (derecho al honor y a la propia imagen; protección de datos personales; materias clasificadas) o penalmente, como la propia Instrucción indica: « Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de identificar a la persona que haya tomado las imágenes, al objeto de proceder, en su caso, al ejercicio de las actuaciones oportunas para salvaguardar los derechos de los actuantes, o a su sanción administrativa o penal si se hiciese un ulterior uso irregular de los datos o imágenes en el sentido expuesto.»

De cuanto antecede tampoco se estima una regulación normativa que exceda de su carácter interpretativo, ni una vulneración del precepto legal examinado, por lo que debe desestimarse igualmente esta pretensión".

Este precepto ha sido analizado desde su perspectiva constitucional por la reciente STC de 19 de noviembre de 2020 que se pronuncia en los siguientes términos:

" Afirman los recurrentes que el art. 36.23 LOPSC establece una desproporcionada restricción del derecho fundamental de información [art.

20.1 d) CE (RCL 1978, 2836)], por someter su ejercicio a un procedimiento autorizatorio que vulnera la prohibición de censura previa ex art. 20.2 CE . Se incide, de este modo, en la cobertura informativa de cualquier hecho con intervención de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la vez que se obvia que el uso, difusión y conocimiento de ciertos datos o imágenes relativos a los mismos puede tener, en algunos casos, interés general y relevancia pública. Por otra parte, la conexión del art. 36.23 con el art. 19.2 LOPSC , permite - argumentan- el secuestro no judicial de material informativo, lo que vulnera el art. 20.5 CE . Por último, se reprocha a la infracción administrativa no satisfacer las exigencias de los principios de taxatividad y seguridad jurídica (arts. 25.1 y 9.3 CE), al dejar en manos de la Administración -en muchos casos, del agente o jefe del operativo policial- concretar si concurre la situación de peligro o riesgo que puede llevar aparejada la prohibición y, en su caso, la sanción.

El abogado del Estado argumenta que el precepto impugnado salvaguarda el derecho de información pues, su correcta interpretación, deja incólume su prevalencia en caso de colisión con un uso no autorizado de datos o imágenes; autorización que exonera de toda responsabilidad administrativa y que nunca se aplicará a la mera "captación". Se opone a la existencia de una censura previa, pues la acreditación del tipo infractor exige la tramitación de un procedimiento sancionador siempre a posteriori de los hechos. Y reprocha a los recurrentes realizar una interpretación excesiva de las facultades policiales derivadas del art. 19.2 LOPSC , por lo que tampoco es posible hablar de "secuestro administrativo"; precepto que, por lo demás, tiene un encuadre y razón de ser -el de las potestades generales de policía de seguridad-, diferente del art. 36.23 LOPSC , integrado en el régimen sancionador.

Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de las partes personadas en el presente proceso, la cuestión planteada en esta sede atañe a un conflicto entre el ejercicio del derecho fundamental a comunicar libremente información y la protección de otro valor constitucional, como es la seguridad ciudadana, concretada en la seguridad de la persona afectada o de su familia, de las instalaciones protegidas o el éxito de una operación policial. En otras palabras, debemos examinar la colisión entre la necesidad de asegurar el normal desenvolvimiento y eficacia de la acción policial, como medio para garantizar la seguridad ciudadana, y el derecho de los ciudadanos a difundir imágenes o datos que, afectando a las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, consideren relevantes para el interés general; cuestión esta que adquiere mayor trascendencia, si cabe, en una sociedad en la que se han multiplicado las posibilidades de captación -vía telefonía móvil- y difusión-redes sociales- de información -imágenes y datos- de todo clase. Quedan fuera del objeto de este proceso la eventual lesión o conflicto con los derechos de la personalidad de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (art. 18 CE), sin que ello suponga, en ningún caso, su desamparo constitucional, en tanto lo divulgado se refiera de forma directa al ejercicio de funciones públicas.

B) Es necesario, a los efectos de precisar el objeto de nuestro pronunciamiento, realizar con carácter previo algunas consideraciones sobre el canon de la libertad de información, definido sólidamente en nuestra doctrina constitucional -en clara sintonía, una vez más, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-, recordando aquellos aspectos de mayor relevancia para el presente caso....

c) Los sujetos de este derecho, como declaramos tempranamente,

«son no sólo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, "la colectividad y cada uno de sus miembros"» (STC 168/1986, de 22 de diciembre (RTC 1986, 168) , FJ 2; y reiterada, entre otras muchas, en SSTC 165/1987, de 27 de octubre (RTC 1987, 165) , FJ 10 ; 6/1988 , de 21

de enero, FJ 5; o 176/1995, de 11 de diciembre (RTC 1995, 176) , FJ 2); si bien, «la protección constitucional del derecho "alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción" (STC 165/1987 , reiterada en SSTC 105/1990 (RTC 1990 , 105) y 176/1995 , entre otras)»

[STC 225/2002, de 9 de diciembre (RTC 2002, 225) , FJ 2 d); y en la misma línea, STEDH de 26 de noviembre de 1991, caso The Observer y The Guardian v. Reino Unido , § 59; aplicándolo también a los grupos o las asociaciones no gubernamentales que participan en el foro público, así STEDH de 27 de mayo de 2004 (TEDH 2004, 38) , caso



Vides *Aizsardzibas Klubs v. Letonia*, § 42; y *STEDH* de 15 de febrero de 2005 (*TEDH* 2005, 14), caso *Steel y Morris v. Reino Unido*, § 89]; protección específica que, en modo alguno, significa que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos.

d) El ejercicio del derecho a la información no es, en modo alguno, un derecho absoluto, pues está sujeto a límites internos, relativos a su propio contenido: la veracidad y la relevancia pública; y a límites externos, que se refieren a su relación con otros derechos o valores constitucionales con los que puede entrar en conflicto: los derechos de los demás y, en especial y sin ánimo de exhaustividad, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia, art. 20.4 CE [*SSTC* 170/1994, de 7 de junio (*RTC* 1994, 170), FJ 2; 6/1995, de 10 de enero, FJ 2 b); 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5; y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4]....

e) Por último, el art. 20.2 CE prohíbe que el ejercicio de la libertad de información se pueda restringir mediante ningún tipo de censura previa y, como este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones, por tal debe tenerse «cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario»; y su interdicción debe extenderse «a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (*SSTC* 52/1983 (*RTC* 1983, 52), fundamento jurídico 5º, 190/1996 (*RTC* 1996, 190), fundamento jurídico 3º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.» (*STC* 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5).

Dado que el fin último que anima la prohibición de toda censura previa es prevenir que el poder público no pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre (*SSTC* 6/1981, de 16 de marzo (*RTC* 1981, 6), FJ 3, y 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5), el rigor de la prohibición alcanza su máxima intensidad en relación con la denominada censura "gubernativa", pero no impide que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte motivadamente ciertas medidas restrictivas del ejercicio de la libertad de información. En este sentido, hemos señalado que «la propia Constitución legitima el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, aunque sólo podrá acordarse en virtud de una resolución judicial (art. 20.5 C.E.), prohibiendo por tanto implícitamente la existencia del llamado secuestro administrativo» (*STC* 187/1999, FJ 6). En otras palabras, la Constitución veda que dichas medidas de urgencia puedan ser adoptadas por un poder público distinto al judicial.

C) Abordando el examen del precepto, el art. 36.23 LOPSC prevé como infracción grave (i) el uso no autorizado de imágenes o datos de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; (ii) cuando pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o el éxito de una operación policial; y (iii) siempre que el referido uso no resulte cubierto por el "respeto [debido] al derecho fundamental a la información".

a) Se castiga el uso "no autorizado" de datos o imágenes de las autoridades o agentes policiales, con independencia de cómo o dónde fueran captadas; y se sanciona ese uso por su aptitud para poner en peligro o riesgo la seguridad personal o familiar, la integridad de las instalaciones protegidas o el éxito de una operación policial. Con ello se tutelan varios fines protegidos por la LOPSC. Se ampara el libre ejercicio de derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico [art. 3 a)], así como "el respeto a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades" [art. 3 d)], pues prohíbe que se "pon[ga] en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes". Se protege también "la normalidad en la prestación de los servicios públicos básicos para la comunidad" [art. 3 g)] y "la prevención de delitos e infracciones" [art. 3 h)] en la medida que se castiga dicho uso por su capacidad de poner en peligro "instalaciones protegidas" o "el éxito de una operación policial".

b) Alegan los recurrentes que el art. 36.23 LOPSC restringe el derecho de información mediante un tipo de censura previa, lo que está constitucionalmente vedado por el art. 20.2 CE. Ya hemos recordado que, según la *STC* 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5, habría censura previa proscrita por el art. 20.2 CE cuando la difusión de las imágenes o datos que ahora nos ocupa se sometan a un previo examen de su contenido por el poder público, de forma que aquélla (la difusión) solo se pueda realizar si éste "otorga el plácet". Procede considerar también, pues concurre a precisar el sentido de la interdicción recogida en el art. 20.2 CE, que el art.



20.5 CE admite el secuestro de publicaciones en virtud de resolución judicial y que la STC 34/2010, de 19 de julio (RTC 2010, 34), FJ 5, ha considerado constitucional la adopción por órganos judiciales de medidas cautelares que, constituyan o no secuestro judicial en sentido estricto, impliquen restricciones previas a la difusión de mensajes con el objeto de atajar el riesgo de lesión de otros bienes o derechos constitucionales.

La aplicación de esta doctrina constitucional a esta impugnación requiere partir de que el precepto recurrido tipifica como infracción el uso "no autorizado" de imágenes o datos. Utiliza, por tanto, un concepto de perfiles muy definidos en Derecho público como es el de autorización, que remite a la necesidad de recabar del poder público, de la Administración pública en este caso porque estamos ante una ley que regula una actividad administrativa, un permiso para poder iniciar o continuar una cierta actividad, dando así la oportunidad a la Administración pública autorizante de supervisar que concurren las condiciones que eviten que el resto de bienes jurídicos en juego resulten dañados por dicha actividad autorizada.

En fin, el art. 36.23 LOPSC, dado que sujeta a la obtención de autorización administrativa previa la actividad consistente en usar imágenes o datos de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, resulta contrario a la interdicción de censura previa ex art.20.2 CE, de modo que procede declarar la inconstitucionalidad del inciso "no autorizado" de dicho precepto.

c) Resta por enjuiciar si la tipificación como infracción del uso - ya no sujeto a permiso o autorización administrativa previa - de imágenes o datos de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad incurre en alguna de las inconstitucionalidades alegadas por los recurrentes.

Atendiendo a su literalidad, el art. 36.23 LOPSC podría ser interpretado en algunos sentidos que pugnarían de modo insuperable con el contenido propio del derecho a la libertad de información [art. 20.1.d) CE] o del principio de legalidad (art. 25 CE). Ahora bien, en virtud de la regla que impone la conservación de la norma legal cuando pueda atribuírsele un sentido conforme con la Constitución [por todas, STC 65/2020, de 18 de junio (RTC 2020, 65), FJ 2 b)], este Tribunal aprecia que el precepto enjuiciado no incurre en ninguna de las causas de inconstitucionalidad alegadas siempre que se interpreten los términos (a) "uso", (b) "poner en peligro [...] o en riesgo" y (c) "con respeto al derecho fundamental a la información" en el sentido siguiente.

(i) El "uso" como conducta típica, dado que debe "poner en peligro ... o en riesgo" alguno de los bienes jurídicos reseñados en el precepto, no se realiza con la mera captación o tenencia de "imágenes o datos personales y profesionales". Solo será sancionable, por tanto, el acto de publicar o difundir de algún modo, sea por medios tradicionales o a través de los cauces que ofrecen las tecnologías de la información y comunicación, como redes sociales u otras plataformas análogas, de tal manera que no bastará la mera captación no seguida de publicación o difusión de tales imágenes o datos. Además, poniendo en relación el tipo infractor con bienes jurídicos de gran calado constitucional como la protección de la vida privada y familiar (arts. 10.1, 18.1 y 39 CE), cabe concluir que el "uso" a que alude el art. 36.23 CE es aquel que no cuenta con el consentimiento de los titulares de las imágenes o datos difundidos.

(ii) El elemento del tipo consistente en "poner en peligro [...] o en riesgo" alguno de los bienes jurídicos que indica el precepto no cabe entenderlo por sí solo y de un modo aislado. Su sentido propio deriva de su integración en el sistema constituido por la normativa de protección de la seguridad ciudadana, debiendo tener presente que uno de sus principios rectores consiste en que la intervención administrativa solo "se justifica por la existencia de una amenaza concreta [...] que razonablemente sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana" (art. 4.3 LOPSC). Si la actividad de intervención únicamente juega en estos supuestos, con más razón el "riesgo" o "peligro" que configura el tipo infractor ex art. 36.23 LOPSC es el que se presenta como próximo o concreto, descartando que pueda juzgarse realizada la conducta infractora cuando el "riesgo" o "peligro" es meramente abstracto o remoto.

(iii) La expresión "con respeto del derecho fundamental a la información" tiene el sentido de exigir que en el momento aplicativo se tenga presente el principio de proporcionalidad, en especial a la hora de constatar si se ha realizado el presupuesto de hecho previsto en el art. 36.23 LOPSC. El aplicador deberá afrontar un juicio de ponderación de tal modo que únicamente sean merecedores de sanción quienes realicen este tipo de conductas que supongan un peligro para los bienes jurídicos tutelados como pueden ser la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o pongan en riesgo el éxito de una operación, como señala el texto del precepto y que sopesen expresamente los elementos de cada caso singular, tanto los que agraven como los que reduzcan la necesidad de protección del derecho a la información. Esta ponderación abordará, al menos, (a) la comprobación de si las imágenes o los datos difundidos pertenecen a la vida privada o se relacionan con la actividad oficial de las autoridades o agentes; (b) el examen de qué relevancia pública tiene la difusión de esas imágenes o datos, atendiendo a las circunstancias fácticas y en particular a la presencia o no de un suficiente interés general en conocer esas imágenes o datos.



De acuerdo con lo razonado en este apartado C), este Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "no autorizado" del art. 36.23 LOPSC y acuerda que el resto del precepto no incurre en ninguna de las inconstitucionalidades alegadas siempre que se entienda en el sentido indicado, interpretación conforme que se llevará al fallo.

Ello excluye la aplicación del art. 19.2 LOPSC que los recurrentes vinculaban al entender que podría posibilitar la aprehensión de los aparatos o instrumentos utilizados para la toma o captación de las imágenes o datos. Por esta razón no resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre su constitucionalidad".

Concluyendo:

Fuera de los casos del Derecho Fundamental a la Información con mayúsculas (la realizada por profesionales del sector) que no se incluye en este análisis por ser evidente su posibilidad de actuación, se puede grabar por un particular la actuación policial, constituyendo una posible garantía en aras a evitar o poder alertar de algún abuso policial, pero con los límites fijados en la normativa reguladora. Lo que no se puede hacer es *un ulterior uso irregular de los datos o imágenes*, auténtico elemento objeto de discusión como veremos pues la referencia a la incorporación inmediata de la grabación a las redes sociales puede, en determinadas situaciones como es este caso, constituir un uso irregular de las imágenes.

En cuanto al hecho en sí de las grabaciones en las actuaciones policiales, existe una corriente que aboga por que sean los propios agentes quienes graben por sí o por dispositivos incorporados a su uniforme o a sus vehículos las actuaciones practicadas, así como con la colocación sistemas de grabación en las dependencias comunes de las distintas comisarías.

Desde luego sería una práctica sana que serviría de garantía tanto para los agentes como para los ciudadanos y, de hecho, las pistolas taser llevan la cámara incorporada para cuando entran en funcionamiento.

Pero volviendo al caso concreto, aplicada la indicada doctrina al caso que nos ocupa, la inicial actuación policial vino perfectamente justificada por el incumplimiento por parte del acusado y de sus acompañantes de la normativa administrativa reguladora de la situación de crisis sanitaria en la que nos hallamos inmersos, pues no se ha discutido que sobre las 23'30 horas del día 7 de noviembre de 2020 el acusado se encontraba junto con un grupo de personas tomando cervezas en la confluencia entre la calle Erletokieta y la Avenida de Zaragoza de Pamplona.

Es decir, el acusado estaba con varias personas tomando cerveza en la calle fuera del horario permitido para permanecer en la vía pública sin justificación para ello.

Insistimos, esto no se ha discutido.

A partir de ahí tampoco se ha discutido que el acusado comenzó a grabar la actuación policial y que la agente actuante le requirió para que dejara de hacerlo.

Y ahora llega un dato de suma importancia apuntado por la agente pues ha incidido en que el acusado, mientras grababa, le informaba de que estaba subiendo la grabación a las redes sociales.

Esto, como avanza la STC analizada, podría constituir un *uso irregular de los datos o imágenes* captados.

Es decir, la grabación no era en ese momento una garantía para evitar un posible abuso policial sino una exposición mediática sin motivo alguno de los agentes actuantes y, más en concreto, de la agente a la que el acusado grabó de cerca y cuya identidad puede correr como la pólvora por las redes sociales sin motivo alguno para ello.

A ello debemos añadir que, según la agente actuante y así consta ya en el atestado, el acusado les estaba insultando.

Todo ello hace que la orden de dejar de grabar no sea arbitraria, supuesto que sí que hubiera ocurrido si el acusado se hubiera limitado a grabar la actuación sin hacer mención a su divulgación en las redes sociales y si su conducta no es violenta con insultos a los agentes actuantes.

Por lo tanto, insistimos, la conducta del acusado hubiera sido conforme a la normativa administrativa antes referida si se hubiera limitado a grabar la actuación policial para prevenir cualquier posible abuso policial.

Debemos recordar que la otra salvedad del precepto, el derecho a la información en el sentido de acceso de los profesionales a informaciones de interés público, aquí no se da, siendo indudable que los profesionales de la información están plenamente legitimados para filmar imágenes de las intervenciones policiales (también con los límites antes citados) para la correcta realización de su trabajo.



Concluyendo, puede ser discutible la petición de cese en la grabación de la agente al particular, pues se puede considerar que la agente pensó erróneamente que el acusado ponía en peligro su seguridad en la actuación al emitirlo en las redes sociales, pero la inicial intervención policial fue totalmente conforme a derecho al infringir el acusado la normativa sanitaria.

Así, la orden del cese de la grabación por la agente y la toma del terminal para la finalización de la misma, inmediatamente seguido de la devolución del teléfono a su propietario, puede ser una acción discutible para la defensa (no para este Juzgador), pero ello no ampara el dato del violento empujón que llevó al suelo a la agente que en ningún momento puede ser asestado por quien está inmerso en una legítima actuación policial que él mismo y sus amigos han provocado (extremo que como hemos reiterado no ha sido discutido).

Estamos por tanto en sede de delito de resistencia del 556 del CP.

TERCERO: Se debe entrar a analizar a continuación la participación que en los referidos hechos probados ha tenido el acusado.

Ha señalado en la vista don Efrain que recordaba los hechos acaecidos el día 7 de noviembre de 2020; que no estaban haciendo botellón pero sí que estaban varios sentados fuera del horario del toque de queda y bebiendo cerveza; que apareció la Policía Municipal de muy malas maneras y por ello empezó a grabar; que una policía le dijo que le había empujado; que grabó porque no le pareció correcto cómo estaban actuando; que no empujó ni forcejeó; que no sabe por qué presentó lesiones la agente femenina; que en todo caso se pudieron producir las lesiones al reducirle; y que no se resistió, solo cogió fuerte su teléfono para que no se lo quitaran.

La versión de los hechos no ha sido igual a la prestada por la Agente NUM000 quien, ratificando por completo lo expuesto en el atestado, ha indicado que el día 8 de noviembre iban en vehículo policial cuando vieron a unas personas en la calle haciendo botellón pese al toque de queda; que ella iba de copiloto y pidieron apoyo; que ella se bajó por un lado para intentar identificar a los presentes mientras su compañero persiguió a un individuo que se dio a la fuga; que una persona estaba grabando en todo momento y le decía que iban a salir en las redes sociales; que entonces le pidió el teléfono y que les dejara de grabar y, en ese momento, le grabó a ella de cerca; que le cogió el teléfono y le dio al stop; que entonces le asestó un fuerte empujón en el pecho y lo tuvieron que reducir; que el empujón no fue para apartarla sino para golpearla; que las lesiones se las produjo en el forcejeo posterior cuando lo detuvieron; que se rompió la uña por la mitad; que iban uniformados; que estaban todos influidos por el alcohol; que ella intervino con el acusado en todo momento y no tuvieron malas formas con él; que les insultaba con expresiones como "hijos de puta"; que es cierto que le requirió el teléfono y no se lo entregó; que se lo cogió cuando la estaba grabando de cerca; que fue en ese momento cuando el acusado la empujó; que cayó al suelo del empujón; que no comprobó el teléfono; que el acusado participaba en el botellón; y que algunos estaban sentados en un banco y otros de pie.

Como vemos la agente no ha tenido duda alguna en aportar datos beneficiosos para el acusado como que todos estaban bajo los efectos del alcohol, lo que otorga mayor credibilidad a la versión de la misma.

Por otro lado, la violencia de la acción queda perfectamente reflejada en las lesiones sufridas por la agente en el momento de la intervención y que han sido detalladas en los hechos probados que han acogido tanto el informe de urgencias como el informe forense realizado.

Finalmente, el acusado ha reconocido el elemento nuclear de la intervención policial como es la infracción de la normativa administrativa excepcional contra el COVID, así como la grabación de los agentes en la actuación.

Por lo expuesto, queda acreditado que el acusado, en la actuación policial para el control de las medidas restrictivas de libertad derivadas del intento de control del COVID, asestó a la agente NUM000 un violento empujón que provocó su caída al suelo.

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con los artículos 27 y ss del CP, es responsable criminal del hecho enjuiciado el acusado por su directa participación en los hechos denunciados.

CUARTO: En cuanto a las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad criminal, en el supuesto que nos ocupa concurre la atenuante analógica de embriaguez pues el acusado ha confirmado que se encontraba bebiendo alcohol en la vía pública, mientras que la agente actuante ha precisado que todos los que estaban allí estaban influidos por el consumo de alcohol.

QUINTO: Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por el delito cometido, el artículo 556 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses.

Por ello, al concurrir la circunstancia atenuante antes citada, se ha de imponer al acusado la pena en su extensión mínima de 3 meses de prisión.



SEXTO: De conformidad con el art. 116 del CP: "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios...".

En el caso que nos ocupa, el acusado deberá indemnizar a la agente por las lesiones causadas en la intervención policial, que han sido recogidas en los informes médicos aportados, y que consisten en traumatismo ungueal y dolor referido en región cubital de muñeca derecha, que ha requerido para su sanidad de una primera asistencia facultativa, sanando en 4 días de perjuicio personal básico y sin secuelas. Estas conclusiones se desprenden del informe de urgencias y forense aportados a la causa.

Por ello la indemnización debe ascender, por aplicación del principio dispositivo, a la suma de 125,28 euros.

SEPTIMO: El art. 56 del CP establece las penas accesorias que los jueces o tribunales deben imponer, en atención a la gravedad del delito, en las penas de prisión inferiores a 10 años.

En el caso que nos ocupa, es procedente imponer al acusado como pena accesoria la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente

FALLO

Que debo condenar y condeno a don Efrain como autor responsable de un delito de resistencia previsto y penado en el art. 556 del Código Penal, con la concurrencia de la atenuante analógica de embriaguez del artículo 21.7 del CP, a la pena de 3 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas causadas en este delito; y a indemnizar a la Agente de la Policía Municipal de Pamplona NUM000 en la suma de 125,28 euros, más los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC.

Que debo absolver y absuelvo a don Efrain del delito leve de lesiones del que también venía siendo acusado, con declaración de las costas por el mismo de oficio.

Esta resolución no es firme, sino que la misma es susceptible de recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Navarra.

Una vez firme, comuníquese al Registro Central de Penados y rebeldes del Ministerio de Justicia.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.